

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00310 00
DEMANDANTE: COOPSER
APODERADO: NELDA MARIA TERESA PEDROZO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo demandado, se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, como apoderado judicial de la demandada NELDA MARIA TERESA PEDROZO, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 201600686 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN EDUARDO BUENO AVENDAÑO

Mediante escrito que precede, la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a RF ENCORE S.A.S. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

Ahora bien teniendo en cuenta que el demandado CHRISTIAN EDUARDO BUENO AVENDAÑO, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. MARIA DEL PILAR FIGUEROA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida gran Colombia edificio leydi oficina 226, Tel. 5741878, correo mapi-fi@hotmail.com, informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a RF ENCORE S.A.S de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S

QUINTO: DESIGNAR a la **DRA. MARIA DEL PILAR FIGUEROA** como Curador Ad-Litem del demandado CHRISTIAN EDUARDO BUENO AVEDAÑO.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis 06) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01206 00
DEMANDANTE: COOMANDAR.
DEMANDADO: JOSE YECID MONTES ROJAS - OTRO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA en el memorial obrante a folio que antecede, este despacho judicial dispondrá, proceder al relevo y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine a los demandados JOSE YECID MONTES ROJAS y JIMY GALAN VILLAMZAR, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **Dra. NELLY SEPULVEDA MORA.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada avenida sexta # 10-76 edificio bancoquia oficina 310, Tel. 3143765414, correo electrónico notificacionesvivasmathiu@gmail.com nesemo33@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



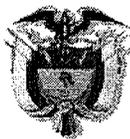
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01214 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDINSON FABIAN SUESCUN NIPES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

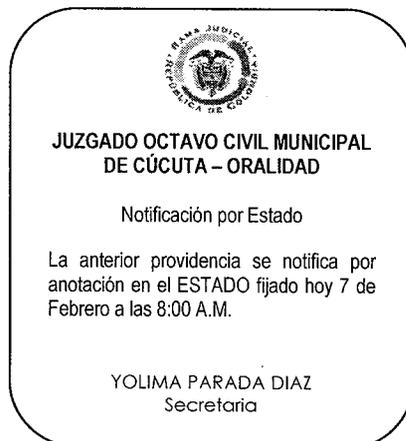
Como quiera que el demandado EDINSON FABIAN SUESCUN NIPES, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, avenida 4 # 10-46 oficina 401 centro comercial plaza, Tel. 5832942 - 5831016, correo acet_ltda@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01229 00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARTHA YAJAIRA ALMEIDA BAUTISTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada MARTHA YAJAIRA ALMEIDA BAUTISTA, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese al **DR. IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

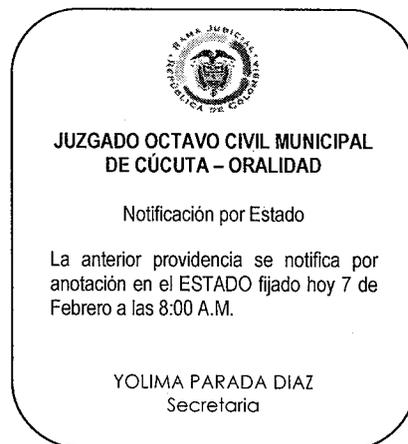
Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida gran Colombia # 3e-104 local 2, Tel. 5950630 - 3105782785, correo abogadosyabogadosicr@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00011 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELIZABETH ESPINOSA CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada ELIZABETH ESPINOSA CACERES, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **DR. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, Avenida 4e # 6-49 edificio centro jurídico oficina 109, Tel. 5772121 - 3153818816, correo layn133@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


la Jueza,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00209 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIO CESAR RINCON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JULIO CESAR RINCON, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese a la **Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada centro comercial bolivar piso 2 oficina 2010, Tel. 571159 - 3222418115, correo rorigueztsociados@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


la Jueza
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00459 00
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida 12n # 2-59 barrio el bosque, Tel. 3168311248, correo viancyc@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00644 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ZULAY INES VERA PEÑA

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la doctora ZULAY INES VERA PEÑA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00772 00
DEMANDANTE: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VERA LANDAZURI - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado CARLOS ALBERTO VERA LANDAZURI, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese al **DR. VICENTE GARCIA GRANADOS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

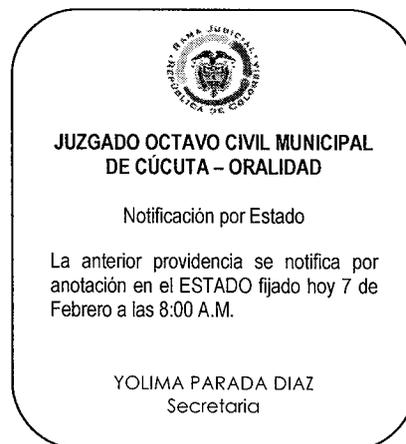
Librese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, calle 17 # 0e-06 interior 302 edificio ganvi barrio los caobos, Tel. 3164366385 - 5923572, correo vgarcigranados@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

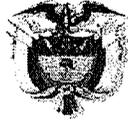

la Jueza

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00925 00
DEMANDANTE: COOPICREDITO.
DEMANDADO: SAMUEL MONROY ROMERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 17 de Octubre del 2019 (folio 24 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 37, 42 y 43 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 49), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SAMUEL MONROY ROMERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día el 17 de Octubre del 2017.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 345.270,4) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C.



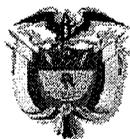
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00930 00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: JORGE MARIO ANGARITA CASTILLA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JORGE MARIO ANGARITA CASTILLA, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

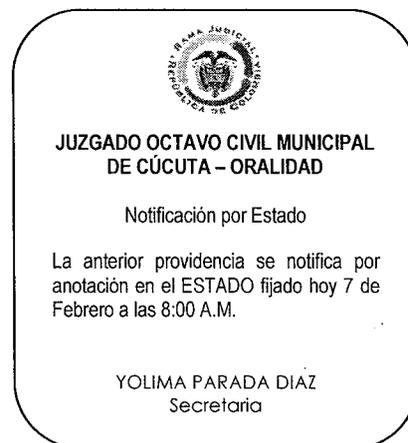
Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida 1 # 11-24 la playa, Tel. 5718985 – 3102160075 – 3229431343 - 3143116373, correo abogadosbyt@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01049 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 20 de Noviembre del 2017 (folio 21 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 34, 40 y 41 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 56), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día el 20 de Noviembre del 2017.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 1.038.817,3) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C.



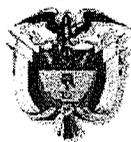
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01120 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse mediante conducta concluyente folio (27 Y 29) del auto de mandamiento de pago librado el día (13) de Diciembre de 2017 (folio 20 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

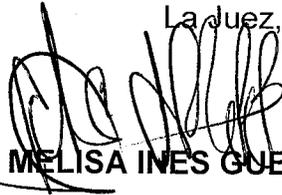
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (13) de Diciembre de 2017 (folio 20 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 195.750) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01136 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA.
DEMANDADO: YORDY MICHEL CRISTANCHO SALCEDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 23 de Enero del 2018 (folio 22 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 28, 35 y 36 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 63), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YORDY MICHEL CRISTANCHO SALCEDO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día el 23 de Enero del 2018.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 1.606.671.88) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01160 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALICIA CASTRO GONZALEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada ALICIA CASTRO GONZALEZ, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. NELLY SEPULVEDA MORA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida sexta # 10-76 edificio bancoquia oficina 310, Tel., correo notificacionesvivasmathiu@gmail.com nesemo33@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

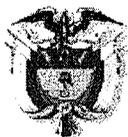
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00023 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMIREZ PABON
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PANAMERICANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada CONSTRUCTORA PANAMERICANA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada calle 10 # 5-50 oficina 508 edificio agrobancario, Tel. 3114773415 – 5893920 - 5711809, correo german.camperos@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

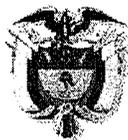
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00109 00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: ALEX ANDRES CARDENAS DAZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente folio (17) del auto de mandamiento de pago librado el día (20) de Marzo de 2018 (folio 17 C.1), y conforme a la constancia que antecede el demandado contestó la demanda sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (20) de Marzo de 2018 (folio 17 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 22.500,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00115 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YINETH KARINA GARCIA ROMERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada YINETH KARINA GARCIA ROMERO, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **DR. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, calle 10 # 5-50 oficina 508 edificio agrobancario, Tel. 3114773415 – 5893920 - 5711809, correo german.camperos@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

G.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00125 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO LEON PACHECO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en el memorial obrante a folio que antecede, este despacho judicial dispondrá, proceder al relevo y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado PABLO ANTONIO LEON PACHECO, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DRA. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada en la calle 11 # 3-27 oficina L-09 edificio arcadia berti, 5722573 - 3184320879 Informándole su designación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00218 00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ SANGUINO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ SANGUINO, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, centro comercial bolívar piso 2 oficina 2010, Tel. 5711597 - 3222418115, correo rorigueztsociados@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00244 00
DEMANDANTE: LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA

Decídase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del Indicativo Serial No.13355153 del Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, propuesto mediante apoderado por la Señora **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA**.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso la Señora **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA**, que nació el día 24 de Junio de 1.993 en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, dicho acto fue registrado por su madre la Señora **NELLY BAUTISTA GAFARO** en el Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela bajo el indicativo serial N° 13355153 de fecha 25 de junio de 1.993.

Posteriormente por un error involuntario, el día 17 de octubre de 2.011 ante el Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo, el Señor **LUIS HERNANDO DURAN RINCON**, padre de la Señora **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA** decide reconocerla, dicho acto queda inscrito bajo un nuevo el serial de N° 5163217.

Así las cosas, el solicitante fue registrado dos veces en el Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo.

PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 13355153 de fecha 25 de junio de 1.993 de la Señora **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA BAUTISTA** , y se oficie al Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial N° 13355153.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto del día 22 de junio de 2.018 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y oficiando al Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que “[e]l estado civil de una persona es su “situación jurídica en la familia y la sociedad”, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser “indivisible, indisponible e imprescriptible”, que su “asignación corresponde a la ley” (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) y que se “deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan”, según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2º, ib.)”.

Es así que la validez de una inscripción del estado civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera nulidad.

Se memora que como quiera que cualquier decisión sobre el estado civil abre la puerta a una posible afectación al derecho a la personalidad jurídica, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispuso que la inscripción del estado civil solamente puede ser alterada en virtud de una decisión judicial, por lo que de conformidad con el artículo 95 ibídem, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene.

Ahora, descendiendo al tópico en cuestión, corresponde determinar si tal como lo afirma la parte promotora, el registro de nacimiento de la Señora **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA**, si bien existe legalmente, adolece de vicios o causales de nulidad.

Al punto conviene recordar que las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: i) cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos; y finalmente v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

En ese orden de ideas, se puede observar que no se cumple con ninguna de las hipótesis planteadas por la ley para declarar la nulidad del registro, pues del mismo se avizora que la solicitante **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA** fue registrada el día 25 de junio de 1.993 por su madre la Señora **NELLY BAUTISTA GAFARO** en el Consulado de Colombia en el Estado Zulia, municipio de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela bajo el indicativo serial N° 13355153 con fecha de nacimiento de 24 de junio de la misma anualidad, seguidamente el 17 de octubre de 2.011 fue de nuevo registrada ante el Consulado de Colombia en el

Estado Zulia, municipio de Maracaibo, por el Señor LUIS HERNANDO DURAN RINCON, padre de la Señora **LESLIE CATHERINE DURAN BAUTISTA**, dicho registro quedo inscrito bajo el serial de N° 5163217.

Fácilmente se puede colegir entonces que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la ley para decretar la nulidad de registro civil de nacimiento, por la razón de que a pesar de que tal nacimiento fue registrado dos veces, se hizo ante el funcionario competente para esto, y en consecuencia sus no se accede a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones incoadas en la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

A.V.

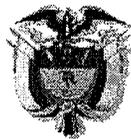


JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 07 de febrero, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00307 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. EURIPIDES MOJICA FLOREZ**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, avenida 4e #6-49 centro jurídico oficina 309, Tel. 5755951 - 31239607296, correo emf33@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



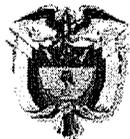
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00311 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PUENTES URBINA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas comparecieron a notificarse personalmente folio (17) del auto de mandamiento de pago librado el día (21) de Mayo de 2018 (folio 12 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JESUS ANTONIO PUENTES URBINA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (21) de Mayo de 2018 (folio 12 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 65.150) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



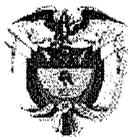
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00316 00
DEMANDANTE: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: AMERICAN INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos que antecede, seria del caso acceder a ello, sin embargo, revisado el plenario se constata que el ejecutado no ha sido notificado en la dirección aportada en el escrito de la demanda, toda vez que la notificación vista que antecede del cuaderno principal, se dirige a otra dirección (CALLE 11 No. 48-43 Barrio Antonia Santos), cuando la registrada en el acápite de notificaciones corresponde a (CARRERA 4 No. 1-36 CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER), aunado a lo anterior tampoco se ha realizado la notificación a la correo electrónico reportado, finalmente se observa que la notificación va dirigida a nombre de NASSIR ELIAN JAIMES MARQUEZ y no a nombre de la persona jurídica aquí demandada AMERICAN INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S por lo tanto se ordena su notificación en las direcciones debidamente aportadas por el actor, conforme a lo indicado por el Código de general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00336 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RICO MENDOZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado CARLOS ENRIQUE RICO MENDOZA, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DR. GARY WALTER SANTANDER CABALLERO**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, avenida 3e # 7a-09 local 03 barrio popular, Tel. 3123195620, correo walgarysanc@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



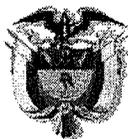
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (6) de febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00450 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WILSON MAURICIO ESPINEL RODRIGUEZ - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los demandados WILSON MAURICIO ESPINEL RODRIGUEZ Y BELEN LILIANA VELOZA PEREZ, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese al **DR. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, calle 11 # 3-27 oficina L-09 edificio arcadia berti, Tel. 5722573 - 3184320879, correo, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00485 00
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos visto a folio que precede y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese el demandados CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO a efectos de notificarle el auto de fecha 28 Junio 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00514 00
DEMANDANTE: MIGUEL AUGUSTO GUIZA CASTELLANOS
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER OSORIO LEAL

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas comparecieron a notificarse personalmente folio (9) del auto de mandamiento de pago librado el día (16) de Julio de 2018 (folio 7 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SERGIO ALEXANDER OSORIO LEAL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (16) de Julio de 2018 (folio 7 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00626 00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: ZORAYA NIEVE LABRAHONDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada se notifico por aviso visto a folio (19 al 23 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día (29) de Agosto de 2018 (folio 14 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ZORAYA NIEVE LABRAHONDO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día (29) de Agosto de 2018 (folio 14 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 104.255,9) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00627 00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: PEDRO JOSE PABON MOJICA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notificó por aviso visto a folio (19 al 23 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día (29) de Agosto de 2018 (folio 14 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

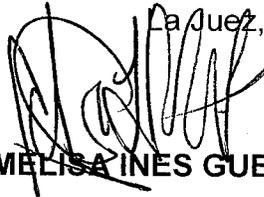
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PEDRO JOSE PABON MOJICA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día (29) de Agosto de 2018 (folio 14 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 64.238) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



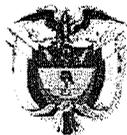
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00679 00
DEMANDANTE: CONCRETOS Y MORTEROS S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CIA LTDA

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora a en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder ello si no fuera que porque el extremo activo no ha intentado la notificación del demandado SOCIEDAD CIA LTDA al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, en razón de ello se le requiere para que realice la notificación personal del extremo pasivo al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00713 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notifico por aviso visto a folio (21 al 25 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día (18) de Septiembre de 2018 (folio 14 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día (18) de Septiembre de 2018 (folio 14 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 34.274.397,8) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00742 00
DEMANDANTE: JOHAN HERNEY REY SEPULVEDA
DEMANDADO: OLIVIA BAUTISTA DE SANTANDER

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada OLIVIA BAUTISTA DE SANTANDER, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese a la **Dra. IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, avenida gran Colombia # 3e-104 local 2, Tel. 5950630 - 3105782785, correo abogadosyabogadosicr@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00862 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MURILLO CAICEDO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos visto a folio que precede y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese el demandados CARLOS ENRIQUE MURILLO CAICEDO a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de Octubre del 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00879 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notifico por aviso visto a folio (31 al 35 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día (23) de Octubre de 2018 (folio 26 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago el día (23) de Octubre de 2018 (folio 26 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.325.081,8) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



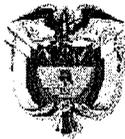
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00904 00
DEMANDANTE: OLGER GARCIA VELASQUEZ
DEMANDADO: MANUEL MARTIN SILVA BONILLA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas comparecieron a notificarse personalmente folio (9) del auto de mandamiento de pago librado el día (23) de Octubre de 2018 (folio 8 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MANUEL MARTIN SILVA BONILLA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (23) de Octubre de 2018 (folio 8 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



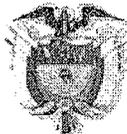
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00922 00
DEMANDANTE: JEISON ALAIN PEREZ JAIMES

Decídase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del Indicativo Serial No. 18561232 de la Registraduría Municipal Herrán - Norte de Santander propuesto mediante apoderado por el Señor **JEISON ALAIN PEREZ JAIMES**.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso el Señor **JEISON ALAIN PEREZ JAIMES**, que nació en la Clínica Santa Ana de Caracas, el día 02 de abril de 1.988 dicho acto fue asentado en la jefatura civil de la Parroquia del municipio de Libertador bajo el Acta N°1121, Folio 61 de fecha 30 de junio de 1.988; sus padres son HERMENCIA JAIMES CUELLAR y ROMULO GUSTAVO PEREZ JAIMES ambos de nacionalidad colombiana.

Posteriormente por un error involuntario, el día 19 de mayo de 1.993 ante la Registraduría Municipal Herrán - Norte de Santander, los señores HERMENCIA JAIMES CUELLAR y ROMULO GUSTAVO PEREZ JAIMES se presentaron con testigos, registrando nuevamente el nacimiento de su hijo, desconociendo que debía realizar el respectivo registro ante el Cónsul Colombiano ubicado en la ciudad de su residencia en la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, el solicitante fue registrado dos veces, tanto en Colombia como en Venezuela, siendo este último país el verdadero lugar de nacimiento.

PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento y demás registros identificación colombianos del Señor **JEISON ALAIN PEREZ JAIMES**, y se oficie a la Registraduría Municipal Herrán - Norte de Santander para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial No. 18561232.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto del día 19 de noviembre de 2.018 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y oficiar a la Registraduría Municipal Herrán - Norte de Santander, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que *"[e]l estado civil de una persona es su "situación jurídica en*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00936 00
DEMANDANTE: CRISTIAN BAYONA PARADA

En atención a lo expuesto por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el oficio 0910-26-3103 REC DNS donde informa que el serial N° 11258402 con fecha de inscripción 3 de diciembre de 1.986 perteneciente a CRISTIAN BAYONA PARADA se encuentra inscrito en la Notaria Primera de Cúcuta, por lo que se procederá a realizar el requerimiento a esta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Notaria Primera de Cúcuta para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento N° 11258402 con fecha de inscripción 3 de diciembre de 1.986 perteneciente a CRISTIAN BAYONA PARADA, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiése.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00962-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DAMARIA NATALIA GARAVITO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, instaurado por la BANCOLOMBIA en contra de DAMARIA NATALIA GARAVITO, para tomar decisión de fondo, luego de haberse surtido el trámite de notificación correspondiente. A ello debería procederse; si no observara el despacho que la parte actora no ha acreditado el embargo del inmueble hipotecado, razón por la cual se le REQUIERE, para que allegue el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos que atestigua el embargo del predio objeto del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Febrero de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (6) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01049 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 20 de Noviembre del 2017 (folio 21 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 34, 40 y 41 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 56), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día el 20 de Noviembre del 2017.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 1.038.817,3) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C.



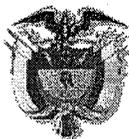
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01080 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad constata el despacho que por error involuntario en el proveído del 12 de diciembre de 2.018 se intercalaron las fechas de vencimiento de los pagarés ordenados a pagar, se solicitaron intereses corrientes cuando en realidad eran moratorios y se digito de forma incorrecta el número de identificación de la parte demandada, en consecuencia, este despacho procederá a la corrección de estos.

En razón de lo anterior, el mandamiento de pago quedara así:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO identificado con la cedula ciudadanía No. 37.320.960, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas:

- 1- **OCHO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8'013.355)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenida en el pagare No. 7226260000011497.
- 2- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes mencionada desde 01 de septiembre de 2.017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (4'245.617)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenida en el pagare No. 4912400000065160.

- 4- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes mencionada desde 18 de octubre de 2.017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

AV



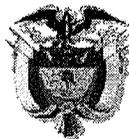
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01081 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALFREDO APONTE CASTELBLANCO

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de cesionario, a través de apoderado judicial contra JOSE ALFREDO APONTE CASTELBLANCO para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que hay inconsistencia en las pretensiones de la demanda, toda vez que el extremo actor no es preciso en cuanto al monto total del capital insoluto de la obligación pues no aclara si el valor de la pretensión incluye las cuotas vencidas. Así mismo, no especifica cual es el valor total de las cuotas en mora que solicita le sean reconocidas.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad los hechos y pretensiones de la demanda haciendo claridad sobre las sumas que alega ser adeudas por el demandado

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.



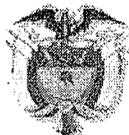
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01087 00
DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.
DEMANDADO: MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado **MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS** identificado con cedula de ciudadanía No.13.472.166, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., las siguientes sumas:

- 1. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'999.200)** por concepto de la factura N° SA-10731.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre la suma antes mencionada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.
- 2. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$3'140.000)** por concepto de la factura N° SA-10698.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre la suma antes mencionada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la DRA. MARTHA SUSANA NAVARRO PEREZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01193 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JOSE MANUEL TRIANA CRUZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO COLPATRIA**, a través de apoderado Judicial, contra **JOSE MANUEL TRIANA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 5.555.925, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE MANUEL TRIANA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 5.555.925, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **BANCO COLPATRIA**, las siguientes sumas:

- 1- **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16'990.390)** por concepto de capital de la obligación contenida en pagare No. 4010860442396179.
- 2- Intereses moratorios por la suma antes descrita liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 08 de noviembre de 2.018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.300)** por concepto de "OTROS" contenida en pagare No. 4010860442396179.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería al **DR. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01207 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SANTOS PEREZ VERGEL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado Judicial, contra **SANTOS PEREZ VERGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 13.494.090, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SANTOS PEREZ VERGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 13.494.090, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas:

- 1- **VEINTE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS (\$20.037.414)** por concepto de capital de la obligación contenida en pagare No. 13494090.
- 2- Intereses moratorios por la suma antes descrita liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 29 de noviembre de 2.018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la **DRA. GLADYS NIÑO CARDENAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01210 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLIMACO ARDILA GARCIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado Judicial, contra **CLIMACO ARDILA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 13.490.413, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CLIMACO ARDILA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 13.490.413, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas:

- 1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.716.440)** por concepto de capital de la obligación contenida en pagare identificado como 1L451271, visible a folio 2.
- 2. Intereses moratorios** por la suma antes descrita liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 3 de noviembre de 2.018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Intereses de plazo causados y pagados, liquidados desde el día 02 de junio de 2.018 hasta el 02 de noviembre de 2.018 tasados al 18,59 E.A. sobre la suma de capital de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la **DRA. GLADYS NIÑO CARDENAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.

